SENTENCIA N°249-2006. Tribunal Aduanero Nacional, San José a las diez horas con veinte minutos del veinte de setiembre de dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso extraordinario de apelación por inadmisión interpuesto por el señor XXXX**, en representación de la empresa** XXXX **contra la resolución de la Dirección General de Aduanas N° DN-945-2006 del 15 de agosto del 2006.**

RESULTANDO

I.- Que mediante escrito recibido en este Tribunal el día 31 de agosto del 2006, el señor XXXX, en representación de la empresa **XXXX**., interpone recurso de apelación por inadmisión contra la resolución de la Dirección General de Aduanas N° DN-945-2006 del 15 de agosto del 2006, con base en los siguientes hechos:

- ✓ *Que con resolución N°RES-DN-520-2006 se inició contra su representada, procedimiento sancionatorio, indicando que la situación acarreaba una multa de $500.*
- ✓ *En fecha 6 de julio de 2006 con entero N°851300, se canceló dicha multa según consta en el expediente respectivo, lo cual fue comunicado a la Dirección Normativa el día 7 de julio.*
- ✓ *A pesar de ello con resolución DN-590-2006 de 28-7-2006, la cual les fue notificada el 7-8-2006, la DGA unilateralmente declaró la nulidad evidente y manifiesta de todo lo actuado a partir de la resolución RES-DN-520-2006, a efecto de enderezar el procedimiento, lo cual estima el recurrente no procede por cuanto la citada resolución surtió efectos jurídicos y produjo actos por parte de su representada, como lo fue la cancelación del entero, lo cual generó el nacimiento de derechos subjetivos a favor de su representada, por lo que resulta improcedente el procedimiento de nulidad absoluta decretado, además de que con la cancelación*

de la multa se dio por terminado el asunto administrativo, y no puede la DGA, "revivir" un acto concluido jurídicamente.

- ✓ *La DGA no tiene competencia para anular dicha resolución, desconociendo los derechos de su representada, y debe observar lo establecido por el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, a través del juicio de lesividad con el objeto de solicitar la declaración de nulidad de la resolución de referencia, demostrando que lesiona a la Administración Pública o al interés público, citando el efecto el pronunciamiento N°C_318-2004 de la Procuraduría General de la República.*
- ✓ *Se agrega que la resolución de referencia es nula también porque se encuadra en los presupuestos de los artículos 158 y 166 de la LGAP, por lo que debe dejarse sin efecto ni valor en forma inmediata.*
- ✓ *Que el 10-8-2006 interpuso recursos de reconsideración y de apelación en subsidio y nulidad concomitante, contra la resolución RES-DN-590-2006 notificada el 7-8-2006, por considerarla contraria a derecho.*
- ✓ *En relación con los citados recursos la DGA resolvió que son improcedentes y declara la inadmisión de los mismos, con nota DN-945-2006 del 15-8-2006, adjuntando copia y trascripción de la misma.*

II.- Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Licda Contreras Briceño, y;

CONSIDERANDO

I. Sobre la regulación de los recursos de apelación por inadmisión.

Respecto a la regulación de los recursos de apelación por inadmisión, la normativa aduanera es omisa en ese sentido, por lo que corresponde integrar el ordenamiento y de conformidad con lo prescrito por los artículos 208 y 272 de la

Ley General de Aduanas, en adelante LGA) se debe recurrir a las normas de procedimiento establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el cual en el numeral 157 literalmente indica:

"Artículo 157- Apelación de Hecho. Denegada una apelación por la Administración Tributaria, el interesado puede acudir ante el Tribunal Fiscal Administrativo y apelar de hecho. En la sustanciación y trámite de dicha apelación se deben aplicar en lo pertinente las disposiciones de los artículos 877 a 882, ambos inclusive, del Código de Procedimientos Civiles"(Ver Código Procesal Civil vigente)

II. Requisitos de admisibilidad y procedencia de la apelación de hecho.

Los requisitos esenciales de admisibilidad se encuentran regulados en el artículo 584 del Código Procesal Civil, numeral que prescribe en forma obligatoria el señalamiento en el escrito de todos y cada uno de los datos ahí exigidos, los que una vez revisados en el caso concreto se tienen por cumplidos.

Por otra parte debe indicarse que por tratarse de un recurso de apelación por inadmisión, independientemente de si lo actuado y decidido por la Administración Activa se encuentra o no ajustado a derecho, en tanto indica que corresponde declarar inadmisible el recurso presentado, toda vez que el acto de apertura del procedimiento administrativo para aplicar el cobro de multas no resuelve ni decide el cobro, sino que es un acto preparatorio, una mera probabilidad de una posible sanción, pronunciamiento por el fondo que omite este Tribunal por la naturaleza misma del presente recurso, resta por señalar que conforme con la normativa vigente, artículo 204 bis de la Ley General de Aduanas, no le corresponde al A Quo pronunciarse sobre la admisión o no del recurso de apelación, y debe limitarse a remitirlo ante esta sede, previo emplazamiento de ley a la parte recurrente, a fin de que proceda a esgrimir sus alegatos de defensa, para que el Colegiado, realice oportunamente el estudio de admisibilidad correspondiente,

cuando analice la apelación de derecho. Siendo en consecuencia procedente el recurso de apelación por inadmisión, y así debe declararse.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 203, 205 y 208 de la Ley General de Aduanas, 583, 584 y 586 y siguientes del Código Procesal Civil y en las consideraciones de hecho y de derecho señaladas, por mayoría este Tribunal declara procedente el recurso de apelación por inadmisión y se revoca el acto denegatorio. Proceda la Dirección General de Aduanas a remitir ante este Tribunal la apelación presentada. Voto salvado de los licenciados Reyes Vargas, Céspedes Zamora y Barrantes Coto quienes declaran improcedentes el recurso.

Notifique

Loretta Rodríguez Muñoz
Presidenta

Xinia Villalobos Orozco **Alejandra Céspedes Zamora**

Shirley Contreras Briceño **Franklin Velázquez Díaz**

Elizabeth Barrantes Coto **Dick Rafael Reyes Vargas**

Voto salvado de los licenciados Barrantes Coto, Céspedes Zamora y Reyes Vargas con redacción del último a la sentencia 2006-249 No comparten los suscritos lo resuelto y por ello salvamos nuestro voto con sustento en las siguientes consideraciones:

Dispone el numeral 584 del Código procesal civil que el recurso de Apelación por Inadmisión procede contra las ***resoluciones que denieguen ilegalmente*** un recurso de apelación.

Hechos:

1)- Dicta la Dirección General de Aduanas la resolución número RES-DN-520-2006 cuyo contenido y objeto lo es la apertura del procedimiento sancionador con el objeto de verificar y eventualmente sancionar la existencia de una infracción administrativa en principio atribuible a la recurrente.

2)- Mediante resolución número RES-DN-590-2006 de Julio 28 de 2006 la Dirección General de Aduanas resuelve la nulidad de la resolución RES-DN-520-2006.

3)- Interpone el recurrente los recursos ordinarios contra la resolución RES-DN-590-2006.

4)- Mediante oficio número DN-945-2006 de Agosto 15 de 2006 el Director General de Aduanas informa al recurrente sobre la naturaleza y efectos de la resolución número RES-DN-590-2006 y de la imposibilidad legal de recurrirla por inexistencia legal de recurso alguno contra resoluciones de mero trámite que solo procuran la subsanación del procedimiento y que por tal razón resulta le resulta imposible legalmente pronunciarse acogiendo la admisibilidad del inexistente recurso.

En efecto, estiman los suscritos que el oficio recurrido no conoce ni resuelve sobre los recursos presentados sino que se limita a informar al recurrente respecto de la naturaleza y efectos de las resoluciones de trámite dictadas y el eventual momento en que podría la interesada hacer uso de los verdaderos recursos ordinarios. De manera que, no existe resolución denegatoria alguna de un recurso de apelación válidamente interpuesto y por ello resulta improcedente el recurso de apelación por inadmisión.

Elizabeth Barrantes Coto **Alejandra Céspedes Zamora**

Dick Rafael Reyes Vargas